

Soledad – Atlántico, 01 de diciembre de 2022

RADICADO:	08-758-31-04-001-2022-00130-00
ACCIONANTES:	Jackeline Raquel Reina Senior C.C. 32.676.259 (Actuando en nombre propio)
ACCIONADO:	Portal Informativo La Carreta – Señor Elmer Enrique Rudas Menco –

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional deprecada por JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR contra el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA - señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición, buen nombre y honra.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

2.1. Indica la tutelante JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR que, el pasado 18/07/2022, radicó ante la parte accionada una solicitud de rectificación o aclaración, frente a unas publicaciones que se hicieron efectivas (“06 semanas atrás a la fecha 22/08/2022”), en el informativo digital que se encuentra en Internet, “la carreta” y/o “lacarreta.net.co., siendo presuntamente difundidas con un gran número plural de vistas y visitas por usuarios en la web.

2.2. Que, hasta la fecha de presentación de este escrito tutelar, no ha recibido comunicación alguna por el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA - señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, a través de la cual, se rectifique y aclare, la información publicada en Internet, pese a que los hechos no corresponden en la realidad y han sido tergiversados por la parte accionada, entre otras determinaciones.

3. ACTUACIONES JUDICIALES:

3.1. El 31/10/2022¹., la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR eligió voluntariamente la ciudad de Barranquilla - Atlántico, para presentar acción de tutela contra el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA y el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO.

¹ Ver acta de reparto en el expediente electrónico proveniente del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla. Archivo PDF 01.



3.2.- El 31/10/2022², la Oficina Judicial de Barranquilla – Atlántico, asignó la demanda de amparo (por reparto en I instancia) al Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, bajo el radicado N° 08001408801920220019900.

3.3.- El 31/10/2022³, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, no avocó el conocimiento de la demanda de amparo, en razón a que la misma, fue promovida contra un medio de comunicación y la parte accionante, señaló para efectos de notificaciones el Municipio de Soledad – Atlántico. Por ende, estimó que el caso sub examine debía ser conocido y tramitado por un Juzgado del Circuito de Soledad – Atlántico (Reparto).

En consecuencia, se remitió la acción tutelar para formalidad de reparto respectivamente el 31/10/2022, con destino al Juzgado en turno de reparto.⁴

3.4.- El 01/11/2022⁵, se recibió virtualmente la presente demanda de amparo, la cual correspondió por reparto efectuado por el Juzgado 03 Penal de Circuito de Soledad, según Acta N° 333 de la misma fecha.

3.5. El 02/11/2022⁶, el Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela y solicitó a la parte accionada el informe pertinente, entre otras determinaciones.

3.6. El 17/02/2022⁷, esta instancia judicial decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de amparo, por cuanto no se había integrado al contradictorio a las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

- GERENCIA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.
- ROSA MADERA SÁCHEZ.
- JAIRO GARZÓN ROCHA.
- DAVID ROJANO CASTILLA.
- CINDY CAROLINA VIDES POLO.
- FISCALÍA 01 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA.
- DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA “DAMAB”.
- SUBDIRECCIÓN DE LA FISCALÍA SECCIONAL DEL ATLÁNTICO.
- FISCALÍA 51 SECCIONAL – UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS DE BARRANQUILLA. (C.U.I 080016001257202253617).
- FISCALÍA 09 DE LA UNIDAD DE INTERVENCIONES TEMPRANAS. FISCAL, DR. JUAN GUILLERMO GAVIRIA LÓPEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. (C.U.I 080016001257202253617 Y C.U.I 080016001257202256061).
- FISCALÍA 05 - UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (C.U.I. 080016001257202256061).

² Ver acta de reparto en el expediente electrónico proveniente del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla. Archivo PDF 01.

³ Archivo PDF 06 del cuaderno del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

⁴ Archivo PDF 02 del cuaderno del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

⁵ Archivo PDF 02 del cuaderno del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

⁶ Archivo PDF 02 del cuaderno del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

⁷ Archivo PDF 07 del cuaderno del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.



- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- A TODAS LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS y VÍCTIMAS que tengan interés legítimo en la presente demanda de amparo.
- PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, se ordenó en aquella providencia, la expedición de un edicto emplazatorio dirigido a los vinculados a fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la materia tutelar que aquí se tramita, pudieran darlo a conocer dentro del término de un día hábil contado a partir de su publicación.

3.7. El edicto emplazatorio fue realizado el 23/11/2022 y publicado el 29/11/2022⁸. A su vez, el subdirector de la Escuela Naval de Suboficiales ARC de Barranquilla y encargado de la Funciones de Dirección de la entidad dio a conocer que el 24/11/2022, se efectuó la publicación radial del edicto emplazatorio en la “Emisora Marina Stereo 90.7 FM” en el “Programa Tsunami de éxitos” a fin de enterar a las personas naturales y jurídicas de la providencia de fecha 17/11/2022 entre otras actuaciones judiciales, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

4. INFORMES RECIBIDOS EN EL TRÁMITE TUTELAR:

4.1. El 03/11/2022⁹, el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA, por intermedio del señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, rindió informe de descargos señalando que la parte accionante elevó una solicitud de rectificación o aclaración, mediante escrito de fecha 19/07/2022 a las 18:11, a través del correo electrónico jackelinereina@outlook.es.

No obstante, refiere que, a ese mismo correo, envió la respuesta a la peticionaria el pasado 20/07/2022, dando cumplimiento a los términos de referencia en lo que respecta al derecho de petición contemplados en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Relata también que, la solicitud de aclaración y rectificación hace referencia a los hechos narrados sobre unas publicaciones que fueron dadas a conocer en el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA, pero destaca que, frente a estas, se encuentran colgados todos los soportes probatorios de lo publicado, siendo dado a conocer a la accionante en la respuesta a ella suministrada.

En las publicaciones y denuncias penales, que fueron instauradas ante la Fiscalía General de la Nación, no existe ninguna vulneración de su derecho fundamental al buen nombre de la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, dado que ha sido respetoso en el trato a una

⁸ Archivo PDF N° 08.

⁹ Archivo PDF N° 05 del cuaderno electrónico de este juzgado, cargado en Onedrive.

persona que representaba en su momento la imagen de la institucionalidad como es la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, sostiene que todo lo denunciado está soportado legalmente y con los fundamentos que la norma regula en materia penal y la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR si está siendo investigada por la Fiscalía 51 Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico al igual que, la Fiscalía 09 de la unidad de Intervenciones Tempranas y la Fiscalía 05 delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, como pretende demostrarlo.

Con extrañeza expresa que la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, no aportó al despacho la respuesta que le suministró la parte accionada, con respecto a su solicitud de rectificación o aclaración de lo que se publicó en el portal web www.lacarreta.net.co, con todos los soportes que sustentan las denuncias instauradas en la Fiscalía General de la Nación, colocando según su parecer, “en tela de juicio un procedimiento legal y constitucional en el ámbito periodístico”, haciendo desgastar el aparato judicial con procedimientos no ajustados al ordenamiento jurídico.

Finalmente, considera que a la ciudadana JACKELINE REINA SENIOR, se le dejó claro que no hay nada que rectificar, ni aclarar porque sus derechos fundamentales al buen nombre en ningún momento y en ninguna circunstancia fueron vulnerados, por consiguiente, alega que la acción de tutela debe ser denegada, entre otras determinaciones.

4.2. El 24/11/2022¹⁰, el señor DAVID ALFONSO ROJANO CANTILLO, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, manifestó que los numerales 1, 2, 4 y 5 de la demanda de amparo, son confirmados por la misma accionante, Dra. JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, presumiéndose ciertos, pues en la actualidad ocupa el cargo de subdirectora seccional de Fiscalía del Atlántico.

Seguidamente expuso que instauró una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Amenazas a testigo, art. 454A C.P.; violación de datos personales, art. 269F C.P., injuria y calumnia en circunstancias especiales de graduación de la pena, art. 223 C.P., fraude procesal, art. 453 C.P; falsa denuncia, art. 435 C.P., divulgación y empleo de documentos reservados, art. 194 C.P, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, art. 454B C.P., amenazas, art. 347 C.P. y entre otros, en contra de señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO y CINDY CAROLINA VIDES POLO.

Que los tipos penales antes descritos, es por estar ejecutando violencia moral a través de las publicaciones en diferentes medios de comunicaciones masivas como el portal informativo <https://lacarreta.net.co/> y redes social Facebook, Twitter y otro, de información inexacta construida con falsedades, masificándola a los cibernautas o consumidores de contenidos, en

¹⁰ Archivo PDF N° 10.

perjuicio del suscrito funcionario quien judicialmente tiene la calidad de testigo de la Fiscalía Primera Especializada, expediente 08-001-60-01055-2018-06812 y 08-001-60-00000-2019-00308 procesado ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO y otros.

En cuanto a las amenazas que viene perpetrando RUDAS MENCO, se fundamenta en ocasionar un perjuicio a sus familiares y también al vinculado, cuando por medio del portal informativo <https://lacarreta.net.co/> divulga información totalmente irreal y hace mención a su nombre; considerando que la intención de ELMER ENRIQUE RUDAS, es crear una especie de zozobra y pánico, y que dejó de hacer lo que le corresponde como funcionario y más, cuando estuvo vinculado en el Gaula y debe asistir como testigo del Ente Acusador, en el juicio que se le adelantará a este ciudadano, quien está en calidad de procesado.

Igualmente expone que el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, debe responder penalmente por haber exhibido y publicado en el portal informativo <https://lacarreta.net.co/> fotografías suyas y de su esposa, las cuales contienen datos personales sensibles, sin tener la autorización previa, expresa e informada por el inscrito y como lo contempla el artículo 6 del Decreto 1377 de 2013 y los artículos 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012.

Refiere que el señor ELMER RUDAS ha hecho publicaciones masivas en el portal informativo de su propiedad y en red social Facebook, imputándole afirmaciones deshonrosas y atribuyendo falsamente delitos inexistentes y no ejecutados por parte del servidor, DAVID ALFONSO ROJANO CANTILLO.

Que la parte accionada, ha quebrantado sus derechos fundamentales y ha divulgado de manera dolosa en el portal informativo <https://lacarreta.net.co/> y redes sociales los apartes del contenido de declaraciones juradas que están bajo reserva de la Fiscalía General de la Nación y entre otras acciones que han hecho que trasgreda sus derechos fundamentales, entre otras determinaciones.

4.3. El 28/11/2022¹¹, el jefe de la Oficina Jurídica de EPA Barranquilla Verde, Dra. Johana Caballero, informó que el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, identificada con NIT 901.034.433-0, es una entidad nueva con personería jurídica que fue creada a través del Acuerdo 0842 de diciembre de 2016, como nueva autoridad ambiental en el Distrito de Barranquilla, en reemplazo del Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMAB” (Hoy liquidado).

Que la entidad, ostenta las funciones de vigilar y controlar la protección del medio ambiente dentro del Distrito de Barranquilla, delegando las actuaciones adelantadas por el DAMAB (Hoy liquidado) al ente liquidador, por lo que, en sus instalaciones y archivos, no reposan las actuaciones procesales adelantadas por el liquidado “DAMAB”, como tampoco existen trámites

¹¹ Archivo PDF N° 12.



administrativos adelantados por quienes, para ese entonces, ostentaban la calidad de funcionarios.

Que, en consecuencia, no se encuentran en su base de datos o archivos, actuaciones procesales relacionadas con la accionante dentro del presente trámite tutelar, razones por las cuales correrá traslado a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla para que se pronuncie al respecto, entre otras determinaciones.

4.4. El 29/11/2022,¹² la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, por intermedio de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones, Dr. Jonatan Torregrosa Viana, allegó respuesta a esta acción tutelar, manifestando que el antiguo “DAMAB”, hoy está representado por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES “DDL”.

Frente a los hechos vulneradores alegados por la parte accionante, expuso que son ajenos a la entidad que representada. No obstante, señala que la señora JACKELINE REINA SENIOR tuvo dos periodos como funcionaria del extinto “DAMAB”, mientras estuvo en desarrollo de las funciones que le fueron asignadas. El primero de ellos, comprendido entre el 19 de junio de 2007 hasta el 14 de enero de 2008, desempeñándose en el cargo de asesor de la Oficina de Control Interno Disciplinario. El segundo, comprendido entre el 04 de mayo de 2012 hasta el 07 de abril de 2015, desempeñándose en el cargo de directora general del liquidado ente medioambiental, hecho que es de público conocimiento en la ciudad de Barranquilla.

Que no le consta a su representada lo señalado por la parte accionante en lo que concierne a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales invocados, ya que ni el extinto “DAMAB” y tampoco esa dirección, han participado en la redacción y/o publicación de los artículos de prensa citados por la accionante y que fueron publicados por el señor ELMER RUDAS MENCO. De igual forma, no han sido citados en los mismos, como fuentes para la elaboración de estos.

Que las competencias actuales de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES “DDL”, se encuentran referidas a la ejecución de las actividades posliquidatorias de las entidades liquidadas, entre ellas el “DAMAB”, sin que, de ello, se derive en ningún caso, una responsabilidad solidaria ni subsidiaria, frente a eventuales obligaciones a cargos de las extintas entidades, entre otras determinaciones.

¹² Archivo PDF N° 13.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia en primera instancia.

5.2. Problema Jurídico.

Determinar si el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA - señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra, presuntamente vulnerados, en razón a que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la parte accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de rectificación y aclaración promovida por la actora el pasado 18/07/2022, con ocasión a unas publicaciones se hicieron efectivas (“06 semanas atrás a la fecha 22/08/2022”), en el informativo digital que se encuentra en Internet, “la carreta” y/o “lacarreta.net.co, entre otras determinaciones.

5.3. Análisis Jurídico.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de tutela en una protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

5.4. Derecho Fundamental de Petición. Protección legal y constitucional.

-El artículo 23 de la Carta Política consagra:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Nótese que el artículo anterior, refiere que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.¹⁴

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, Por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte Constitucional, en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

“(…) Que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:¹⁶ “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (…)”¹⁷

-De otro lado, el Título II, Capítulo I, artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece:

“Derecho de petición ante autoridades reglas generales.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

¹³ Sentencia T-430/17.

¹⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-376/17.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.”

5.5. Derecho Fundamental a la Honra.

El artículo 21 de la Constitución Nacional señala:

“Se garantiza el derecho a la honra. La Ley señalará la forma de su protección”.

Derechos al Buen Nombre y a la Honra.

“(…) El primero es el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es, en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Por su parte, la honra es un atributo esencia e inmanente de la persona, que se deriva de su condición y dignidad. Existe la posibilidad de que quien emite un comunicado oficial lesione o amenace los derechos a la honra o al buen nombre de una persona natural o jurídica, al involucrarla en la comisión de hechos delictivos o ilícitos sin exhibir prueba y sin apoyarse en sentencia judicial condenatoria; que difunda versiones erróneas o falsas, o que desconozca el derecho a la intimidad personal o familiar. En tales hipótesis el funcionario comprometería su responsabilidad y la actuación sería susceptible de las acciones legales. En lo que hace a los derechos fundamentales conculcados, podría interponerse la acción de tutela con el fin de obtener su protección judicial. (...)”¹⁸

5.7. Derecho Fundamental a la Libertad, Prensa e Información.

El artículo 20 de la Constitución Nacional consagra:

“Se garantizará a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantizar el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional¹⁹ ha señalado que:

¹⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz, Sentencia: Enero 29 de 2003, Referencia expediente: 20029622.

¹⁹ Sentencia T-050 de 2016.



Derecho a la Libertad de Información y Derecho de Opinión - Diferencias

“(...) Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben. (...)”

5.8. Derecho a la Rectificación de Información.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional²⁰ ha manifestado que:

Derecho a la Rectificación de Información - Reglas jurisprudenciales.

“(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. Estableció esta Corporación las siguientes premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación: (i) El derecho a la información, como lo ha subrayado la jurisprudencia, es de doble vía, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos, (ii) del lado del receptor, la garantía del derecho a la información implica que ésta sea cierta –verdadera y sustentada en la realidad-, objetiva –su forma de presentación no es sesgada, pretenciosa o arbitraria- y oportuna –entre los hechos y su publicación existe inmediatez, es decir, que entre el hecho y la información no medie un tiempo amplio en el que la noticia pierda interés o incidencia-, (iii) la relevancia de la responsabilidad social de los medios de comunicación, la cual implica que la información que difundan sea veraz e imparcial, y (iv) la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta. (...)”

Derecho a la Libertad de Información - Es de doble vía.

²⁰ Sentencia T-040 de 2013.



“(…) La libertad de información es un derecho fundamental de doble vía, toda vez que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo, y en esa medida, implica de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que evite la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra. Como se señala en la Constitución, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses. Concretamente, tratándose de noticias o informaciones de interés general que vinculan a una persona con hechos delictivos, que están en proceso de investigación por parte de las autoridades competentes, los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al lector a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto, pues se estarían desconociendo los principios constitucionales transcritos. (…)”. Subrayado del juzgado.

5.9. Principio de Perpetuación o de Conservación de la Competencia (*Perpetuatio Jurisdictionis*).

En el trámite tutelar, si bien es cierto que fueron vinculadas varias Fiscalías Seccionales delegadas ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y que de acuerdo al “Decreto 1983 de 2017 – Artículo 2.2.3.1.2.1, Reparto de la acción de tutela, Numeral 4º” (*sería competente para conocer en primera instancia la acción de amparo, el respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen*); resalta el despacho, que de acuerdo al Principio de Perpetuación o de Conservación de la Competencia (*Perpetuatio Jurisdictionis*), según el cual, dispone:

(…) desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección efectiva de los derechos fundamentales”²¹.

En ese sentido, para este juzgado, no puede ser alterada la competencia a prevención, dado que se afectaría gravemente los derechos fundamentales de la acción de tutela – Competencia por factor territorial, máxime cuando al analizar de manera preliminar la admisión de la demanda, no debe determinarse por el juez de tutela, contra quien o quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia.

²¹ Auto 066 de 2020 de la Corte Constitucional.



Además, que la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “*quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión*”.²²

6.0. Caso en concreto.

La ciudadana JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra, por parte del PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA - señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, presuntamente porque a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud de rectificación y aclaración promovida por la actora el pasado 18/07/2022, con ocasión a unas publicaciones se hicieron efectivas (“06 semanas atrás a la fecha 22/08/2022”), en el informativo digital que se encuentra en Internet, “la carreta” y/o “lacarreta.net.co, entre otras determinaciones.

Por su parte, el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA – por intermedio de su director, ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, informó que la parte accionante elevó una solicitud de rectificación o aclaración, mediante escrito de fecha 19/07/2022 a las 18:11, a través del correo electrónico jackelinereina@outlook.es y que a ese mismo correo, envió la respuesta a la peticionaria el pasado 20/07/2022, dando cumplimiento a los términos de referencia en lo que respecta al derecho de petición contemplados en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Relató también que, la solicitud de aclaración y rectificación pretendida por la actora hace referencia a los hechos narrados sobre unas publicaciones que fueron dadas a conocer en el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA, pero destacó que, frente a estas, se encuentran colgados todos los soportes probatorios de lo publicado, siendo dado a conocer a la accionante en la respuesta a ella suministrada y notificada.

En las publicaciones y denuncias penales, que fueron instauradas ante la Fiscalía General de la Nación, alegó que no existe ninguna vulneración de sus derechos fundamentales al buen y honra de la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, dado que ha sido respetuoso en el trato a una persona que representó en su momento, la imagen de la institucionalidad como es la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, sostuvo que todo lo denunciado está soportado legalmente con los fundamentos que la norma regula en materia penal y la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, si está siendo investigada por la Fiscalía 51 Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico al igual que, la Fiscalía 09 de la unidad de Intervenciones Tempranas y la Fiscalía 05 delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

²² Auto 120 de 2018 de la Corte Constitucional.



Con extrañeza expresó que la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, no aportó al despacho la respuesta que le suministró la parte accionada, con respecto a su solicitud de rectificación o aclaración de lo que se publicó en el portal web www.lacarreta.net.co, con todos los soportes que sustentan las denuncias instauradas en la Fiscalía General de la Nación, colocando según su parecer, “en tela de juicio un procedimiento legal y constitucional en el ámbito periodístico”, haciendo desgastar el aparato judicial con procedimientos no ajustados al ordenamiento jurídico.

Posteriormente, consideró que a la ciudadana JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, se le dejó claro que no hay nada que rectificar, ni aclarar porque sus derechos fundamentales al buen nombre en ningún momento y en ninguna circunstancia fueron vulnerados, por consiguiente, alegó que la acción de tutela debe ser denegada, entre otras determinaciones.

De otro lado, el señor DAVID ALFONSO ROJANO CANTILLO, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, manifestó que los numerales 1, 2, 4 y 5 de la demanda de amparo, son confirmados por la misma accionante, Dra. JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, presumiéndose ciertos, pues en la actualidad ocupa el cargo de subdirectora seccional de Fiscalía del Atlántico.

Seguidamente expuso que instauró una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Amenazas a testigo, art. 454A C.P.; violación de datos personales, art. 269F C.P., injuria y calumnia en circunstancias especiales de graduación de la pena, art. 223 C.P., fraude procesal, art. 453 C.P; falsa denuncia, art. 435 C.P., divulgación y empleo de documentos reservados, art. 194 C.P, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, art. 454B C.P., amenazas, art. 347 C.P. y entre otros, en contra de señor ELMER ENRIQUE RUDAS Menco y CINDY CAROLINA VIDES POLO.

Que los tipos penales antes descritos, es por estar ejecutando violencia moral a través de las publicaciones en diferentes medios de comunicaciones masivas como el portal informativo <https://lacarreta.net.co/> y redes social Facebook, Twitter y otro, de información inexacta construida con falsedades, masificándola a los cibernautas o consumidores de contenidos, en perjuicio del suscrito funcionario quien judicialmente tiene la calidad de testigo de la Fiscalía Primera Especializada, expediente 08-001-60-01055-2018-06812 y 08-001-60-00000-2019-00308 procesado ELMER ENRIQUE RUDAS Menco y otros.

En cuanto al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, como nueva autoridad ambiental en el Distrito de Barranquilla, en reemplazo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE “DAMAB” (Hoy liquidado) y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron al juzgado que se les desvinculara del presente trámite tutelar, entre otras determinaciones. En lo que concierne a las demás personas naturales, jurídicas y



los accionados y que fuese aportado como prueba por la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR.

Sin embargo, el Despacho encuentra probado que la accionante presentó ante el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA - señor ELMER ENRIQUE RUDAS Menco una solicitud, de fecha 19/07/2022, (que fue aportada por la parte accionada), tal como consta a continuación:



Barranquilla, 18 de julio de 2022

Señores
LA CARRETA
Ciudad.-

ASUNTO: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN PREVIA

Respetados señores:

Quien se suscribe, **JACKELINE REINA SENIOR** identificada con Cedula de Ciudadanía No 32.676.259, con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual prescribe, en su último inciso, que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad", y atendiendo el derecho fundamental que me asiste al buen nombre, por medio del presente amablemente me permito acudir a su despacho para solicitar se rectifique en su integralidad la información publicada en los artículos "*Acciones penales contra la subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior*", "*Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria Lopez desarchivó el proceso*" como quiera que la misma resulta contraria a la realidad, en tanto la misma se sustenta en apreciaciones injuriosas y malintencionadas que buscan lesionar y mancillar mi honra, en tanto a la fecha no solo no he sido condenada por ninguna autoridad, sino que tampoco he sido objeto de imputación o comunicación de cargos en ninguna investigación penal o disciplinaria.

Agradeciendo su amable atención,

Atentamente:

JACKELINE REINA SENIOR
CC 32.676.259

Así mismo, está demostrado que el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA - señor ELMER ENRIQUE RUDAS Menco, si dio respuesta a la solicitud de la accionante y comunicó la misma en debida forma, al correo electrónico jackelinereina@outlook.es, tal como se observa a continuación:

Barranquilla, julio 20 de 2022

Señora
JACKELINE REINA SENIOR
 SUBDIRECTORA SECCIONAL FISCALÍA ATLANTICO

Ciudad:

Respuesta solicitud de rectificación

Cordial saludo.

Con el respeto que me caracteriza quiero indicarle que no tengo nada que aclarar, corregir o verificar debido a que la publicación a la que usted hace referencia está totalmente soportada con sus anexos y pruebas.

No es cierto que se les esté injuriando porque no hablo ni publico nada que no pueda demostrar sobre hechos de los cuales usted fue partícipe, y en su momento se lo hizo saber para que usted fuera quien diera claridad sobre el tema.

Presenté acción penal por las declaraciones y afirmaciones que usted entregó en una entrevista con el señor David Rojas Cantillo, quien fungió como investigador de la Fiscalía Primera Especializada, y sobre la cual le hice llegar copia.

Posteriormente el Fiscal 09 Local de Intervención Temprana profirió un auto de archivo fuera de todo contexto legal y constitucional, sobre el cual solicité el desarchivo de la actuación penal que entre otras cosas voy a enviar a Rogelio al despacho del Fiscal general de la nación que para que surtan las investigaciones de rigor sobre estos hechos.

El Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, me dio la razón y desarchivó el proceso dándole salida y esgrimiéndolo a un Fiscal de Administración Pública. No siendo menos presente acción penal contra el Fiscal 09 Local de Intervención Temprana por su actuar en el auto de archivo que profirió sobre conductas que no he denunciado.

Para su conocimiento el proceso fue desarchivado y se le dio traslado para las investigaciones de lugar, por consiguiente se equivoca usted al afirmar que lo anteriormente expresado es falso, y extraño que siendo funcionaria de la Fiscalía Seccional Atlántico lo desconozca.

Entre otras cosas dentro del proceso al cual me vincularon sigo ejerciendo mi defensa y actuando en lo que la ley me permita.

En ningún momento he dicho que usted haya sido imputada ni condenada ese es su criterio y pensamiento y contra eso no puedo ejercer alguna opinión ni para bien ni para mal.

Por consiguiente su solicitud no tiene alguna sustentación legal y constitucional al igual están colgados los soportes de la nota publicada y contamos con todas las pruebas sobre el tema y puede usted consultar a que Fiscal se le asignó el tema tratado.

De tal forma damos respuesta a su solicitud de manera respetuosa como siempre me he caracterizado, dando claridad de no haber vulnerado sus derechos legales y constitucionales que inequívocamente usted argumenta.

Atentamente,



ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO

Director portal web www.lacarreta.net.co



A este tenor, no se evidencia que exista alguna vulneración y/o amenaza a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, invocados por la ciudadana JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR, pues analizada la respuesta expedida por la parte accionada²⁴, se advierte que la misma es *clara*, al ser de fácil entendimiento; *precisa*, porque no evade contestar lo requerido y es *congruente*, al referirse también a la materia peticionada; pues le ha informado a la peticionaria, las razones de improcedencia de rectificación o aclaración de las noticias publicadas en la carreta” y/o “lacarreta.net.co y confirmándole inclusive, el material de denuncias e investigación, del que sustentaron las publicaciones realizadas en el portal informativo, entre otras determinaciones.

Por ende, la parte accionada emitió una respuesta de fondo a la tutelante, poniéndole en su conocimiento al mismo correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la presente demanda de amparo y adjuntando en la contestación, las denuncias promovidas en contra de la parte accionante, entre otras determinaciones.

Por las anteriores razones, se estima que, en este asunto, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia de objeto, por hecho superado, debiéndose denegar el amparo a los derechos

²⁴ Ver la respuesta completa junto con anexos, aportados por la parte accionada en el informe de descargos. Archivo PDF N° 05

fundamentales invocados, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y el pueblo,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra, promovidos por JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR contra el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA - señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO - ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO
JUEZ